

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6791 DE 05/09/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

1 Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

2Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

3 Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

4 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

5 Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **6791** DE **05/09/2023**

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

6Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

7 Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

8 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

9 “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

10 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

11 Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

12 Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

13 “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

14 “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **6791** DE **05/09/2023**

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 1626 del 30 de abril del 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

**DÉCIMO PRIMERO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

RESOLUCIÓN No. **6791** DE **05/09/2023**

**11.1. Por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.**

**11.1.1. Mediante radicado No.20215340959842 del 15 de junio del 2021.**

Mediante radicado No. 20215340959842 del 15 de junio del 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Norte de Santander, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 472716 del 18 de agosto del 2020, impuesto al vehículo de placa XJB370, vinculado a la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9.**, en el cual relaciona que: " *no tiene Tarjeta de Operación*" de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No.472716 del 18 de agosto del 2020, impuesto al vehículo de placa XJB370.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades

**RESOLUCIÓN No. 6791 DE 05/09/2023**

competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...). (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

*Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (...)*

*Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.472716 del 18 de agosto del 2020, impuesto al vehículo de placa XJB370, se encontró que la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**, presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carreta, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No. **6791** DE **05/09/2023**

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

### **DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

#### **12.1 Cargo:**

**CARGO PRIMERO:** Que, de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuestos a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, lo que representa una infracción artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

RESOLUCIÓN No. **6791** DE **05/09/2023**

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicio sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del

RESOLUCIÓN No. **6791** DE **05/09/2023**

expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.09.05  
16:05:27 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6791 DE 05/09/2023**

**Notificar:**

**CATATUMBO TRAINDLS S.A.S** con **NIT 901000401-9**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [jdcatatumbotrains@gmail.com](mailto:jdcatatumbotrains@gmail.com)

Cúcuta, Norte de Santander

Redactor: Julieth Salinas – contratista DITTT

Revisor: María Cristina Á. – Profesional Especializada - DITTT

<sup>15</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 472716



20215340959842

Ajuste: RADICACION DE FUI DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 15-06-2021 08:36 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE NORTE  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

SITO

Libertad y Orden

## 1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
17	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

K 120 PEAJE A LA CIUDAD

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Duitama

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

K

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

DIAZ JOSE RODRIGO

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 7098409529

LICENCIA DE CONDUCCION: 7098409529 - C2

EXPEDIDA: 18-02-2020 VENCE: 18-02-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Julio Cesar Mateus Patiño

DIRECCION: Torres del Parque TELEFONO: 3133653534

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Catatumbo Trains S.A.S

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

70018493696

## 13. TARJETA DE OPERACION

No Presenta

## RADIO DE ACCION

N U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Jesus Sarmiento

## ENTIDAD

Ponal

PLACA No. 092244

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS: Parquearse Oriente TALLER: AV10 #29-175 PARQUEADERO:

## 16. OBSERVACIONES

Resolucion 2020-3040003725 del 26/05/2020 Violation  
 A la Ley 335 del 95 Art. 49 literal c conforparatvia Resolucion  
 004247 del 2019 No Presenta tarjeta de operacion  
 conductor manifiesta que la tiene vencida

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: Luis J Sarmiento

FIRMA DEL CONDUCTOR: Julio Cesar Mateus  
 C.C. No. 1098409529

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 20:13:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA  
CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.  
Nit : 901000401-9  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 300260  
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2016  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 0BN NRO. 7A-30 LOC 16 - Sevilla  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : jdcatatumbotraindls@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3209944997  
Teléfono comercial 2 : 5792275  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 0BN NRO. 7A-30 LOC 16 - Sevilla  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : jdcatatumbotraindls@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3209944997  
Teléfono notificación 2 : 5792275  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 12 de agosto de 2016 de la Constitución de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2016, con el No. 9353985 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La persona jurídica tendrá como objeto social: : La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior, cualquier actividad lícita, comercial o civil, principalmente: A) la prestación del servicio de transporte intermunicipal, interdepartamental, metropolitano, regular y ocasional de pasajeros por carretera, envíos, carga y remesas, con las líneas establecidas de buses, autobuses, vans, taxis y otros. Los servicios ofrecidos por catatumbo traindls S.A.S. Cumplen con diversos requisitos, resoluciones y normas de transporte, además de las políticas de la empresa. B) ejecución de negocios relacionados con la industria de transporte terrestre automotor y en sus diversas modalidades, a nivel nacional e internacional. C) explotación de servicio de transporte por carretera en diferentes tipos de vehículos, taxis, buses, busetas, chivas y microbuses. D) explotación del servicio de transporte colectivo urbano y metropolitano en cualquier ciudad en los diferentes tipos de vehículos, (buses, busetas, microbuses, taxis, camperos y mototaxis). E) prestación de servicios especiales, escolares, de grupos específicos de usuarios, asalariados, turismo especializado y usuarios de servicios de salud (que no requieren ambulancias), obrando como operador, realizando actividades propias de intermediación en turismo. F) prestación de servicio de transporte de carga y pasajeros, terrestre, aéreo, fluvial y ferreo, empaque y almacenamiento de carga y mercancías, incluyendo combustibles por carretera, con vehículos propios o de terceros, dentro de las modalidades (unimodal / multimodal / convencional / extrapesada / sobredimensionada) sectores público o privado. G) alquiler de máquinas, equipo de maquinaria y equipos de carga, transporte y almacenamiento (gruas, carros machos, montacargas, cargadores, tractomulas, cama baja, carro tanques y pipas, etc.). H) contratación de construcción de obras civiles. I) fabricación y mantenimiento de partes de vehículos, repuestos y equipos de manejo. J) importación y exportación de vehículos, repuestos, combustibles y todo lo relacionado con la industria automotriz. K) adquirir terrenos para garajes, bodegas, terminales, estaciones de servicio para la sociedad. L) establecer almacenes de electrodomésticos, muebles e inmuebles m) agencias y punto de ventas de seguros relacionados con la industria automotriz. N) hacer parte de sociedades comerciales, de cualquier tipo, con objeto social igual, similar o diferente; fusionarse con sociedades que tengan objeto igual o afines análogos a los suyos, para una más eficiente y económica prestación del servicio de transporte. En desarrollo de su objeto social y para cumplimiento de la sociedad. O) obtener dinero en mutuo de terceras o de accionistas, girar, endosar,

Fecha expedición: 29/06/2023 - 20:13:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

adquirir, protestar, cobrar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, giros o cualquiera otros efectos de comercio o aceptarles el pago de manera especial hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participacion con ellos, toda clase de operaciones civiles, comerciales industriales o financieras sobre bienes muebles o inmuebles, que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que la sociedad persigue o que puedan favorecer y/o desarrollar sus actividades. P) recibir y recaudar los dineros provenientes del ejercicio lícito de la actividad del transporte, con mecanismos tradicionales y/o especiales, valiendose, en cualquier caso, de los avances y del estado de la tecnología.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 210.000.000,00
No. Acciones	42.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 210.000.000,00
No. Acciones	42.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 210.000.000,00
No. Acciones	42.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. Administración y representación legal de la sociedad: La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del gerente y representante legal, quien tendrá un suplente que podrá remplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Gerencia: La representación legal de la sociedad, la administración y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. A su vez, la sociedad designará un suplente, quien remplazará al gerente en sus ausencias temporales, accidentales y absolutas, contando con las mismas atribuciones del gerente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades y competencias del gerente: El representante legal puede suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, cuya cuantía sea de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo que exceda de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 20:13:45  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

esta cantidad será autorizado por la Junta Directiva. El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad. Las siguientes serán las funciones específicas del gerente: A) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) administrar integralmente la sociedad, cuidando el recaudo e inversión del capital social. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones tributarias de la sociedad. E) certificar, conjuntamente con el contador de la compañía, los estados financieros generales y de propósito especial. F) definir la estructura organizacional de la sociedad y adoptar la planta de personal necesaria para el cumplimiento del objeto social. G) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto suscribir los contratos individuales de trabajo y/o de prestación de servicios; además, fijará las remuneraciones y/o retribuciones correspondientes. H) suscribir los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida, a efecto de lo cual podrá contratar con empresas u organizaciones privadas, entidades públicas u oficiales y/o empresas o entidades con participación mixta de capital. I) cumplir las demás funciones que le correspondan, según lo previsto en la normativa vigente y en estos estatutos.

**LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

accion social de responsabilidad. Por acta número 15 del 02 de junio de 2020 suscrita por asamblea de accionistas, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 9371298 del libro IX del registro mercantil el 17 de junio de 2020, se decretó : Remocion del gerente de la sociedad SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO por ejercicio de la acción social de responsabilidad

**ACLARACION REPRESENTACION LEGAL**

Por documento privado de 26 de Febrero del 2023 inscrito en esta Cámara de Comercio de Cúcuta el 11 de Abril del 2023 bajo el registro 9388728 del libro IX se presentó renuncia al cargo de Gerente el señor Bernardo Antonio Vera Franco, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13.475.015 de Cúcuta.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 18 del 01 de agosto de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2021 con el No. 9378389 del libro IX, se

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 20:13:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BERNARDO ANTONIO VERA FRANCO	C.C. No. 13.475.015
SUPLENTE	ALVARO DUARTE DELGADO	C.C. No. 91.348.500

**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
<b>PRINCIPALES</b>		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SAMUEL DARIO RODRIGUEZ ESCALA	C.C. No. 88.268.486
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	EDWIN NAYIP RIZO SOLANO	C.C. No. 1.977.982
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARTHA LILIANA ZABALA GONZALEZ	C.C. No. 1.092.338.400
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	EDUARDO PINZON RODRIGUEZ	C.C. No. 1.130.590.718
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PEDRO AYALA GOMEZ	C.C. No. 13.174.764
<b>SUPLENTES</b>		
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUIS RODOLFO LEON LEON	C.C. No. 88.213.390
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JOSUE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ	C.C. No. 1.023.887.582
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	REINEL SANGUINO VELANDIA	C.C. No. 13.488.344

Por Acta No. 18 del 01 de agosto de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2021 con el No. 9378388 del libro IX, se designó a:

<b>PRINCIPALES</b>		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SAMUEL DARIO RODRIGUEZ ESCALA	C.C. No. 88.268.486
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	EDWIN NAYIP RIZO SOLANO	C.C. No. 1.977.982



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 20:13:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA MARTHA LILIANA ZABALA GONZALEZ C.C. No. 1.092.338.400

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA PEDRO AYALA GOMEZ C.C. No. 13.174.764

**SUPLENTE**

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA LUIS RODOLFO LEON LEON C.C. 88.213.390

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA JOSUE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 1.023.887.582

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA REINEL SANGUINO VELANDIA C.C. 13.488.344

Por Acta No. 019 del 05 de diciembre de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2022 con el No. 9381437 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA EDUARDO PINZON RODRIGUEZ C.C. No. 1.130.590.718

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 20:13:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H4923  
**Otras actividades Código CIIU:** H4922 G4530

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CATATUMBO TRAINDLS  
Matrícula No.: 300261  
Fecha de Matrícula: 18 de agosto de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 0BN NRO. 7A-30 LOC 16 - Sevilla  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$554.000.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 20:13:45  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7653
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	jdcatatumbotraindls@gmail.com - jdcatatumbotraindls@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330067915 de 05-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-05 16:26
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/05 <b>Hora:</b> 16:28:38	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 5 21:28:38 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/05 <b>Hora:</b> 16:28:39	Sep 5 16:28:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[6335]: C2DE912487FC: to=<jdcatatumbotraindls@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.87, delays=0.12/0/0.14/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1693949319 k3-20020a05620a414300b0077079ebd392si2738827qko.396 - gsmtip)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/09/05 <b>Hora:</b> 16:54:13	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.66 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/05 <b>Hora:</b> 16:54:18	<b>Dirección IP:</b> 186.31.38.126 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330067915 de 05-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CATATUMBO TRAINDLS S.A.S con NIT 901000401-9**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma

presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6791.pdf	faf0a24334b09c7ddd83eff9284911ff32ce3af3fe09fa49eb9c7a4c4e9e5877

#### Descargas

**Archivo:** 6791.pdf **desde:** 186.31.38.126 **el día:** 2023-09-05 16:54:39

**Archivo:** 6791.pdf **desde:** 186.31.38.126 **el día:** 2023-09-05 16:54:41

**Archivo:** 6791.pdf **desde:** 186.31.38.126 **el día:** 2023-09-05 16:55:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)